



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 29 OCT 2020

Expediente:	11001333501420190001100
Demandante:	ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado de la Nación – Rama Judicial oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 27 de agosto de 2020 por este Juzgado¹, en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa que a folio 72 se allega sustitución de poder por parte del doctor **JHON F. CORTÉS SALAZAR** para que asuma la representación y defensa de la Rama Judicial.

Por considerarlo procedente, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** dispone:

-FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación a que se refiere el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:30 A.M.**

-RECONÓZCASE personería al doctor **JHON F. CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida que obra a folio antes citado.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE o de la plataforma que en su defecto, disponga el

¹ Ver folios 61 a 70 Cuaderno Principal No. 1

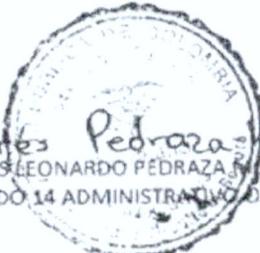
Juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR sus datos de contacto y/o número de celular al correo de este Despacho j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de comunicarles oportunamente el respectivo protocolo de la audiencia y ruta de acceso.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/img


Andrés Pedraza Mora
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 12/9 OCT 2020

Expediente:	11001333501420160037800
Demandante:	JORGE ADELMO MURCIA DIAZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado de la Nación – Rama Judicial oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el 27 de agosto de 2020 por este Juzgado¹, en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa que a folio 61 se allega sustitución de poder por parte del doctor **JHON F. CORTÉS SALAZAR** para que asuma la representación y defensa de la Rama Judicial.

Por considerarlo procedente, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** dispone:

-FÍJASE como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación a que se refiere el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:30 A.M.**

-RECONÓZCASE personería al doctor **JHON F. CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.261 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida que obra a folio antes citado.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web LIFESIZE o de la plataforma que en su defecto, disponga el

¹ Ver folios 51 a 59 Cuaderno Principal No. 1

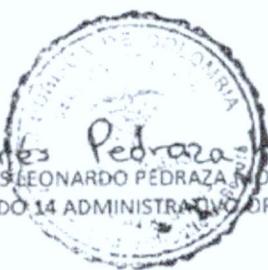
Juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a SUMINISTRAR sus datos de contacto y/o número de celular al correo de este Despacho j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de comunicarles oportunamente el respectivo protocolo de la audiencia y ruta de acceso.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgH


Andrés Pedraza Mora
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

12-19 OCT 2020

Bogotá D.C. _____

Expediente:	11001333501420180045400
Demandante:	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, este despacho avoca conocimiento y procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda impetrada por el señor Cesar Eduardo Díaz Valdiri y Otros contra la Nación - Rama Judicial, en cuanto dispuso "...ORDENAR el desglose de todas la pieza procesales, con los cuales la apoderada

interesada deberá conformar nuevas demandas con sus respectivas formalidades y allegar el respectivo poder que se evidencie la representación judicial..."

1.1. La demanda

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folios 120 a 140, tiene como fin se declare la nulidad de la Resolución anexo en el presente expediente y el posterior restablecimiento del derecho de carácter laboral. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discriminaron como demandantes lo siguientes:

No.	DEMANDANTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	FOLIO
1.	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
2.	MARLENE BARBOSA FAJARDO	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
3.	AMANDA YAMILE BELTRAN LEGUIZAMON	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
4.	ANGELA VIVIANA BUITRAGO HERRERA	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
5.	JHON ALEXANDER CASALLAS ECHEVERRIA	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
6.	JHOANNA ALEXANDRA GARZON RODRIGUEZ	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
7.	JOSE FERMIN GRANADOS TUPANTEVE	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
8.	LAURA XIMENA GONZALEZ OLAVE	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
9.	ANA PRECILIA LEGUIZAMON DE BELTRAN	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
10.	RIGUEHY MARINA GUTIERREZ MARTINEZ	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
11.	ROCIO MANRIQUE MEJIA	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28

12.	NADIA ROCIO RAMIREZ MARTINEZ	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28
13.	ROCIO MANRIQUE MEJIA	RESOLUCION No. 7357	10 DE OCTUBRE DE 2016	28

La respectiva demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderada judicial de los 13 libelistas contra la Nación – Rama Judicial, con el objeto que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, el artículo 1° del Decreto 023 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, el artículo 1° del Decreto 246 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1014 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 340 de 2018.

Así mismo, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 7357 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial y a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas la prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta la nueva base salarial (fls. 1-140).

Luego de analizada la demanda para su admisión, se ordenó mediante auto del 29 de noviembre de 2019. inadmitir la demanda en cuanto que es claro que la acumulación de las pretensiones de los 13 demandantes diferentes se erige como un defecto formal, por su propia naturaleza, encuentra que la situación particular de cada uno de ellos se encuentra definida en uno o varios actos administrativos completamente independientes; *por lo que es del caso concluir, que independientemente la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y seguir sus propias ritualidades.*

2. EL RECURSO

Contra la anterior decisión la apoderada de las partes interpuso recurso de reposición (fls. 176-185) con el objeto de que se revoque la providencia y se proceda a conocer de la presente demanda, o en caso de que se persista en dividirlas solicito que una vez radicadas ante la Oficina de Apoyo Judicial, para

que asigne un número de radicado a cada una de ellas sean asignados a este Despacho, para el estudio de admisión en forma separada para mayor economía procesal y se puedan llevar a cabo en audiencias conjuntas.

Así mismo, como argumento principal de la impugnación, la recurrente señala que la finalidad de la acumulación de procesos es evitar que se profiera sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, pueden fallarse bajo una misma línea jurisprudencial, con lo cual se garantizan los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, como sucede en el presente caso.

En relación con el párrafo anterior, la apoderada judicial señala que resulta procedente la acumulación de pretensiones en los términos formulados, ya que proviene de una causa o fuente común que es solamente el reconocimiento de la Bonificación Judicial mensual y son los mismos actos administrativos para todos los demandantes, que deben valerse de la misma prueba como lo exige el artículo 88 C.G.P.

Señaló que con la reforma del C.C.A. al C.P.A.C.A. evolucionó el concepto de la acumulación de pretensiones permitiendo una mayor eficiencia en la administración de justicia, la economía y la celeridad, so pena de un colapso en la administración de justicia, como en el presente caso (13 demandantes) y así evitar que sean de cien (100) demandas a una (1) o dos (2).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Procedencia del Recurso.

Así las cosas, siendo que mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C. profirió auto inadmitiendo la presente demanda, y que el mismo fue notificado por estado el 02 de diciembre de 2019 (fl 175 vuelto), y siendo que la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición el 6 de diciembre de 2019 en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.. (fls. 176-185), el Despacho encuentra que fue interpuesto en observancia de los parámetros de procedencia y oportunidad señalados en artículo 318 precitado C.G.P.

"...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

3.2. Recurso de reposición.

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, *"...Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por lo anterior, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, esto es, el que ordena inadmitir la demanda en cuanto es claro que la acumulación de las pretensiones de los 13 libelistas diferentes se erige como un defecto formal, que por su propia naturaleza, con el fin de que se presente por separado cada demanda; (so pena de rechazo), no corresponde a ninguno de aquellos que en lista el artículo 243 ibídem como apelables, además, no está previsto en otra disposición como objeto de tal recurso, por tanto, deberá abordarse su estudio para resolverlo.

Acorde con ello, se reitera que en el presente asunto la parte actora pretende, entre otras declaraciones y condenas, las siguientes (ver folios 121 y Ss)

(I) Se inapliquen el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; y con relación el artículo 1º del Decreto 1269 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 246 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 1014 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"; el artículo 1º del Decreto 340 de 2018 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

(II) La nulidad de la Resolución No. 7357 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial, a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencia, teniendo en cuenta base de liquidación de los demandantes.

3.3. Elementos de orden jurídico.

De conformidad con el artículo 165 del CPACA señala que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las

pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal a del precitado artículo.

En cuanto a que es claro que la situación particular de cada uno de los 9 demandantes, fue definida mediante el mismo acto administrativo (Oficio), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio son diferentes entre los demandantes. Así las cosas tampoco se configura la causal prevista en el literal **b** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes. (Negrilla fuera de texto)

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan

De la misma causa versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta que es claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

3.4. Elementos de juicio de orden fáctico.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que en total son 13 demandantes por intermedio de apoderada judicial, pretenden obtener la nulidad del mismo Acto Administrativo mediante la cual les negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual como factor salarial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho sólo el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías y en general cualquier tipo de acreencias, teniendo en cuenta la nueva base salarial.

No obstante, también es cierto que al precisar los motivos cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los **valores económicos** a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados

Por lo tanto, es evidente que el presente, el extremo activo de la Litis optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues el escrito de la demanda se eleva súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Así las cosas, es preciso determinar si presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

- a. Provengan de la misma causa: Como quedó evidenciado en precedencia, pese a que puede pretenderse lo mismo y existe una causa común para la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamientos por

parte de la administración que *niega* el reconocimiento pretendido por los accionantes a partir de las especiales condiciones que cada uno de ellos pueda acreditar, es del caso este sea objeto a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea final reconocido por vía judicial.

b. Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, *toda vez que se pretenda la nulidad del mismo acto* administrativo, por lo que puede considerarse que existe un único pronunciamiento de la administración objetada a través del presente medio de control, que a su vez conlleve al restablecimiento pretendido por los demandantes.

Si bien la finalidad del presente litigio es la misma, esto es, que se reconozca y pague a cada uno de los demandantes la bonificación judicial mensual como factor salarial y aunque tal reconocimiento deviene de la nulidad del mismo y diferentes actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control, no es menos cierto que la situación fáctica de cada accionante es disímil, por lo que puede predicarse que **no existe identidad de causa** entre ellos, como quiera que el restablecimiento de sus derecho será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo que depende del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

c. Se hallen entre sí en relación de dependencia: Existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas y tan es así que cada uno de los demandantes podría elevar su respectiva demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como litis consortes necesario, pues cada reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituye la activa.

d. Deban servirse de unas mismas pruebas: Si bien en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad los accionantes reclaman el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, ello no conlleva que se pueda valer de las mismas pruebas, puesto que para cada uno de ellos, en razón a su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios.

En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que

establece: *"También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros"*.

En efecto, no provienen de la misma causa por que el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual como es analizar cada vinculación, fecha y demás, lo que descarta el origen en una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuese viable la nulidad y restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los demandantes; por contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: La diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.

Se *"hallen entre sí en relación de dependencia"*, el pago de las prestaciones reclamadas no guardan ningún tipo de relaciones pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Aunado a lo anterior, así las cosas, deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas "objetivas", no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término "específicamente" restringe dicha posibilidad.

Así mismo lo pretendido por la apoderada judicial de las partes demandantes se debe analizar según el artículo 88 del CGP en concordancia con el 306 del CPACA ya que se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, a su vez el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, el cual nos

dice que las pretensiones deben ser conexas y deben tener los requisitos establecidos allí, como lo son;

Identidad de causa: Que para este caso en concreto se evidencia que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

Identidad de objeto: El objeto que se persigue por cada uno de los demandantes no es el mismo, ya que en el restablecimiento de derecho solicitan el reconocimiento y pago del salario en términos de la Bonificación Judicial y la reliquidación de cesantías la cual debe ser individual para cada caso.

Relación de dependencia: Este requisito no se da en el caso presente ya que cada pretensión es independiente, frente a los medios probatorios, como bien lo dijo la recurrente, basta con probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, de tal manera que estas deben ser apreciadas en cada caso, así que no se sirven de una misma prueba.

Ahora bien, si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional. La negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

Si se aceptara la acumulación, ésta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

En conclusión, en el sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones respecto a la totalidad de los demandantes, como quiera que no se presenta ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación subjetiva, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto en el sentido de inadmitir la demanda impetrada por Cesar Eduardo Díaz Valdiri y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por consiguiente, no se repondrá el auto proferido por el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual dispuso que es claro que la acumulación de las pretensiones de los 13 libelistas diferentes se erige como un efecto formal, que por su propia naturaleza, es corregible a solicitud del Juez, con el fin que se desglose de todas las piezas procesales, en esta última orden se corrige y ordena:

Continuar con el trámite del proceso únicamente y exclusivamente del señor Cesar Eduardo Díaz Valdiri y se ordenara el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, la Secretaría remitirá las demandas restantes a la oficina de apoyo judicial, para que se radique en forma independiente y separada.

De otra parte, dado que la demanda cuya admisión aquí se estudia fue radicada el 07 de noviembre de 2019", se ordenará que dicha fecha sea tenida en cuenta para todos los efectos como fecha de radicación de cada una de las 13 demandas que resultaran en caso de atenderse los reparos señalados en procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 29 de noviembre de 2019, que dispuso inadmitir la demanda y se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso únicamente y Exclusivamente del señor Cesar Eduardo Díaz Valdiri por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose de todas las piezas procesal en relación con los demás demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. La parte actora **DEBERÁ DESGLOSAR** los documentos de los demandantes y suministrar las copias necesarias. Surtido lo anterior. Secretaría remitirá las demandas restantes a la Oficina de Apoyo Judicial para que se

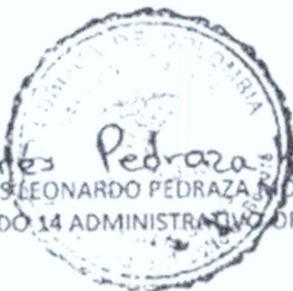
radiquen en forma independiente y separada. Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación registrada en el folio 142 la fecha 07 de noviembre de 2018.

CUARTO. En firme esta providencia, por **SECRETARÍA** dése cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh


Andrés Pedraza Mora
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO LOCAL DE BOGOTÁ